

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR DIANA CATERINE ORTIZ HERRERA contra YOLANDA PEDRAZA MORA, JUAN DAVID RONDON PEDRAZA EN CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR ELIECER RONDÓN SOTO. Radicación No. 25290-31-003-0001-**2017-00342**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante, el 18 de agosto de 2017, instauró demanda ordinaria laboral contra Yolanda Pedraza Mora y Juan David Rondón Pedraza como herederos determinados del señor Edgar Eliecer Rondón Soto (q.e.p.d.) con el objeto que se declare que entre este, en su calidad de empleador, y Diana Caterine Ortiz Herrera, en calidad de trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 2 de enero de 2015 hasta el 27 de julio del mismo año, de manera ininterrumpida; que se declare que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por parte del empleador; que los herederos determinados del causante adeudan a la extrabajadora cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 64 CST, 60 días de incapacidad médica por accidente de trabajo, del 28 de julio de 2015 al 26 de octubre de 2015, más el valor correspondiente a los gastos

médicos con ocasión del accidente laboral, salarios dejados de cancelar, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, cálculo actuarial por concepto de reembolso de los porcentajes a seguridad social en pensiones, costas procesales; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de la trabajadora con ocasión del accidente del trabajo.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que el 2 de enero de 2015 pactó con el señor Edgar Eliécer Rondón Soto (q.e.p.d.) un contrato de trabajo verbal a término indefinido, a través del cual se le vinculaba para desempeñar el trabajo de oficios varios en la finca "Villa Yoli" vereda El Espinalito del municipio de Fusagasugá, donde funciona una empresa de productos cárnicos de codornices, sociedad comercial denominada Productos Cárnicos Codorcol Ltda.; que dentro de sus funciones le correspondía atender la sala de cría de codornices, lavar las latas de las jaulas, los bebederos, efectuar el aseo general de las instalaciones de la sala de cría, echar comida de levante de codornices, mantener aseado el galpón, moler y triturar el concentrado utilizado para la cría y levante de aves de corral; que igualmente los días martes debía sacar de la sala de incubación los nacimientos de aves; que como salario se pactó la suma de \$90.000 pagaderos semanalmente, cantidad que se mantuvo constante durante los últimos meses; que la labor la ejecutó de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador Edgar Eliécer Rondón Soto (q.e.p.d.), con un horario de trabajo de lunes a sábado de 7 am a 5 pm los primeros quince días, y posteriormente de 7 a.m. a 3 pm, sumando un total de 137 días hasta el 28 de abril de 2015, fecha en la que, moliendo el concentrado para las codornices, sufrió un accidente laboral con el molino eléctrico de triturar la comida para aves, lo cual le originó la amputación parcial de los dedos 2, 3 y 4 de la mano izquierda, quedando con limitación funcional para el agarre. Señala que como consecuencia del accidente laboral fue hospitalizada durante 4 días e incapacitada inicialmente por un término de 30 días, del 28 de mayo de 2015 hasta el 26 de junio de 2015, continuando con dos meses más de incapacidad a partir del 27 de junio de 2015 al 26 de julio de 2015, y del 28 de julio de 2015 hasta el 26 de octubre de 2015, completando 4 meses de incapacidad como consecuencia del accidente laboral; indica que al momento de sufrir el siniestro, el empleador no la tenía afiliada a ningún sistema de salud ni de riesgos laborales, por lo que fue atendida por el Sisben, EPS Régimen subsidiado y Salud Vida, adonde

fue remitida por fisioterapia para el manejo tras el duelo por la amputación de los dedos de su mano izquierda; le realizaron sesiones de sicoterapia; señala que el empleador le pagó únicamente 60 días de incapacidad y a pesar de haberle dicho que una vez estuviera en condiciones de trabajar, la reintegraría a la empresa, no cumplió, dando lugar a un despido injustificado, con el agravante de haberse producido este durante la incapacidad derivada de un accidente laboral, pues considera que la relación laboral fue por un término de 237 días, incluidos los días de incapacidad; que además el empleador no pidió el permiso al Ministerio del Trabajo; no le pagó ningún dinero por concepto de liquidación y hasta la fecha de presentación de la demanda, los herederos Yolanda Pedraza Mora y Juan David Rondón Pedraza, tampoco le reconocieron sus prestaciones y demás derechos adquiridos que se reclaman en la demanda. Señala que citó a la demandada Yolanda Pedraza Mora, esposa del fallecido, ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá, pero no asistió; por tanto, reclama por la vía ordinaria lo correspondiente a sus acreencias laborales.

- 3.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 inadmitió la demanda; solicitó, entre otros, aclarar si la demanda también va dirigida contra la empresa Productos Cárnicos Codorcol Ltda. Subsana en tiempo, la actora aclaró al juzgado que la misma se dirigía únicamente contra los herederos determinados e indeterminados de Edgar Eliecer Rondón Soto (q.e.p.d.) y que se menciona la empresa Productos Cárnicos Codorcol Ltda como punto de referencia, por cuanto el de cujus era propietario de esta, y las labores realizadas por la trabajadora tienen que ver directamente con su objeto social. El juzgado con auto de fecha 8 de septiembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados; diligencias que se cumplieron los días 16 y 23 de marzo de 2018 (pág. 74 y 75 PDF 01).
- 4.** Yolanda Pedraza Mora, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el 8 de abril de 2018; se opuso a todas las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el no pago de acreencias laborales y la citación ante la inspección del trabajo; respecto a los demás manifestó que no es cierto que entre la demandante y el señor Rondón Soto (q.e.p.d.) se hubiese pactado un contrato de trabajo verbal a término indefinido para desempeñar labores de oficios varios en la finca "Villa Yoli", porque la actora nunca fue contratada por una persona natural; indica que es cierto según

consta en el certificado de existencia y representación legal que el domicilio de la empresa Cárnicos Codorcol Ltda es en el municipio de Fusagasugá y que su dirección comercial era la finca "Villa Yoli" de la vereda el Espinalito; pero no le constan las labores que dice la actora desarrollaba en la mencionada empresa, pues se trata de una relación con un tercero, en este caso con una persona jurídica, pero en ningún momento fue con el difunto; por ende, tampoco es cierto que cumpliera algún horario de trabajo al servicio de este, ni que el accidente que dice haber sufrido se haya presentado en desarrollo de una relación laboral existente con esa persona, que tampoco es cierto, que la demandante haya prestado sus servicios personales a los aquí demandados. Propuso en su defensa la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en el evento de citar a los demandados en calidad de herederos*" y como excepciones de fondo las denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la relación laboral; inexistencia de la obligación; buena fe y prescripción (páginas 76 a 100 PDF #1).

Por su parte, Juan David Rondón Pedraza contestó el 13 de abril de 2018; también se opuso a todas las pretensiones de la demanda; frente a los hechos dijo ser cierto el que se refiere al no reconocimiento de las acreencias laborales a la actora por considerar que no están obligados en nombre propio, por no haber ostentado la calidad de patronos, ni tampoco en calidad de herederos por cuanto el señor Rondón Soto (q.e.p.d.) no ostentó la referida calidad. Propuso en su defensa la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en el evento de citar a los demandados en calidad de herederos*" y de fondo, falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la relación laboral; inexistencia de la obligación; buena fe y prescripción (pág. 76-135 PDF 01).

5. Mediante proveído de 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones previas, término dentro del cual la demandante subsanó la demanda; aclaró que solamente está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Eliecer Rondón Soto (página 138 PDF #1). Vencido el traslado correspondiente, el juzgado con auto de fecha 2 de mayo de 2018, señaló la fecha del 17 de mayo de 2018 para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, y con auto del 16 de mayo de 2018, solicitó a la demandante indicar el nombre de todos los herederos determinados del causante. Con proveído del 12 de septiembre del mismo año se corrigió el auto admisorio, en el sentido de

admitir la demanda contra los herederos indeterminados del causante Edgar Eliecer Rondón Soto, se decretó su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, a quien se notificó el 18 de febrero de 2019.

- 6.** Contestada la demanda por parte de la auxiliar de la justicia; con auto del 14 de marzo de 2019, el juzgado inadmitió la misma para que se establecieran los hechos fundamentos y razones de derecho de la defensa. Subsanaada en tiempo, con auto de 26 de marzo de 2019 se señaló como nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el 9 de abril de 2019, diligencia que se realizó ese día y en ella, se decretó de oficio la remisión de la demandante ante la Junta Regional de calificación de invalidez de Cundinamarca. En las páginas 178 a 183 PDF #1, obra el dictamen solicitado, en el cual se encuentra determinado que la demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 32.20%. Mediante auto del 21 de enero de 2020, se programó la audiencia de trámite y juzgamiento para el 31 de marzo de 2020, pero por causa de la pandemia provocada por el Covid 19, se reprogramó su celebración para el 18 de mayo de 2021.
- 7.** El Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 negó las pretensiones de la demanda; declaró probadas las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa e inexistencia de la relación laboral propuestas por la parte demandada y condenó en costas a la demandante. Fijó como agencias en derecho en la suma de \$400.000 pesos.
- 8.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la actora interpuso recurso de apelación en el que manifestó que *“si bien es cierto que el señor Rondón, el doctor Rondón que en paz descanse, pues era el representante de la empresa Codorcol, pues de las declaraciones y manifestaciones de los testigos pues efectivamente pues el manejaba esta empresa como propietario; igualmente contrató a mi poderdante y le prometió, pues que él le colaboraba con la indemnización y había la opción de poderla reintegrar a la empresa pero como tal que independiente que sea una empresa pues pienso y considero que la demanda iba bien encausada y lastimosamente pues el señor falleció y no pudieron directamente con mi poderdante arreglar sus diferencias o haber sido reintegrada a la labor; es mas no existe prueba de que sí la contrató como empresa la haya vinculado a seguridad social riesgos profesionales, es decir, en este momento con el debido respeto a la memoria del doctor Rondón se echó a la carga contratar a una persona directamente sin tener la precaución de que si estaba actuando en nombre y representación de una empresa debería haberla afiliado a seguridad y riesgos profesionales como quiera que el trabajo que iba a desarrollar la*

trabajadora representaba un riesgo porque iba a manejar molinos eléctricos, donde lastimosamente se sufrió el accidente laboral mí poderdante. En este sentido pues sucintamente su señoría considero que los honorables magistrados reevaluaran la documental y la totalidad del expediente y pues podrán darle otro sentido al fallo negatorio que su señoría acaba de emitir”.

9. Recibido el expediente digital, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación.

10. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 8 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ambas lo presentaron.

11. La recurrente en sus alegaciones, en síntesis, manifestó que apreciada en su conjunto la prueba documental y testimonial del asunto de la referencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ella conduce de manera inexorable a afirmar que la actora prestó sus servicios a favor de Jorge Eliecer Rondón Soto (q.e.p.d.) en la empresa Codorcol, sin tener en ningún momento un vínculo directo con la empresa, pues se desempeñó como empleada directa del mentado señor por un término superior a los 3 meses, con una retribución mensual de \$90.000 semanales. Dice que no resultaría equitativo trasladarle las precariedades que presenta la relación laboral, a ella como trabajadora; las cuales son consecuencia de la actitud omisiva del empleador al haberla contratado como persona natural y no para la empresa de la cual el señor Rondón Soto era socio mayoritario. Que siendo directamente el señor Rondón Soto quien la contrató, él mismo le pagaba, es decir, que a su propio riesgo la contrató y no la afilió a la salud, seguridad social y riesgos laborales. Indica que al preguntarle a la testigo Luz Dary Herrera Beltrán ¿quién le pagó sus prestaciones de ley, al retirarse de la empresa Codorcol, cuando ya había fallecido el señor Rondón Soto? indicó que fue la señora Yolanda Pedraza y su hijo Juan David Rondón, pero que en ningún momento dijo que el pago se lo hayan realizado a nombre de Codorcol. Aduce, que este indicio lleva a concluir que el empleador Rondón Soto, siendo socio mayoritario de su empresa, contrataba y pagaba directamente a sus trabajadores y en especial a la demandante. Considera la recurrente que los herederos deben responder por dicha omisión e indemnizarla por el accidente acaecido y las demás prestaciones de ley; por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia.

12. Entre tanto, los demandados en sus alegaciones aducen que toda la prueba testimonial recaudada en el plenario permite establecer que la actora no tenía ningún tipo de vínculo laboral con la persona natural a cuyos herederos demandó sino que eventualmente su relación laboral era con una persona jurídica como lo afirmó el testigo Sergio Andrés Rodríguez Urrego; la testigo Luz Dary Herrera Beltrán quien incluso manifestó que la aquí demandante fue la persona que la reemplazó en el cargo que ella desempeñaba para la empresa Codorcol, así como la testigo Erika Marcela Suarez Cruz entre otros. Arguyen que todas esas afirmaciones son corroboradas por la misma demandante Diana Caterine Ortiz Herrera quien al momento de resolver el interrogatorio de parte, reconoció como su patrono a la empresa Codorcol, cuyo gerente era el causante; que incluso, en varios de los apartes del libelo demandatorio, menciona la existencia del vínculo laboral con la empresa productos cárnicos Codorcol Ltda. Que bajo este cúmulo de prueba no podía ser otra la decisión de instancia, al declarar probada la excepción planteada de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* e *"inexistencia de la relación laboral"*. De otro lado, se muestran inconformes con los alegatos de la parte demandante, porque considera que la recurrente en dicho escrito adiciona un tema no tocado al momento de interponer el recurso de apelación, como es el hecho que el causante deriva su vinculación patronal porque según su dicho, manejaba la empresa como su propietario, pero tal vinculación jamás fue mencionada en el curso del proceso y traerla ahora a colación, además de improcedente, atenta contra la lealtad procesal y el derecho de defensa; al respecto, señalan que dentro de la actuación nunca fue citado el causante y por ende sus herederos, en su calidad de accionista o socio de empresa alguna; que nunca se estableció que en efecto ostentara la calidad de *"propietario"* o mejor, accionista o socio de empresa alguna; que además, no se demandó a la persona jurídica de la cual derivara tal carácter y menos se estableció una relación laboral de tal calidad con persona jurídica alguna, mal puede decirse entonces que es el llamado a responder. En ese orden de ideas, consideran que por cualquier lado que se le analice, los argumentos esgrimidos por el apelante no son de recibo para la prosperidad de su impugnación, motivo por el cual solicitan confirmar el fallo de primera instancia, condenando en costas al apelante.

13. El tribunal, para mejor proveer, decretó una prueba de oficio, por medio de auto de fecha 5 de agosto del presente año, la cual no pudo llevarse a cabo, por causas ajenas al despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente al momento de sustentar el recurso ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de esos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Determinar si entre la demandante Diana Caterine Ortiz Herrera y Jorge Eliecer Rondón Soto (q.e.p.d.) existió un contrato de carácter laboral; luego de ello, *ii)* Establecer si hay lugar al reconocimiento de las acreencias laborales y de otra índole reclamadas en el escrito de demanda.

El a quo al proferir su decisión, consideró *“...En virtud de lo anterior, el despacho considera que la parte demandante no cumplió su carga de la prueba de acreditar la existencia del vínculo laboral entre las señora Diana Caterine Ortiz Herrera y el señor Edgar Eliecer Rondón Soto y por consiguiente, la señora Yolanda Pedraza Mora y Juan David Rondón Pedraza en calidad de herederos determinados y los demás herederos del señor Edgar Eliecer Rondón Soto no tienen legitimación en la causa por pasiva porque las reclamaciones no debían ir en forma directa contra ellos, sino contra el verdadero empleador de la demandante. En virtud de lo anterior el despacho declarará probada las excepciones planeadas por la parte demandada denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la relación laboral, toda vez que se acreditó en este proceso que el señor Edgar Eliecer Rondón no fue el empleador de la demandante y tampoco existió entre ellos una relación laboral”*.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que la demandante prestó sus servicios personales en la finca Villa Yoli, ubicada en la vereda el Espinalito del municipio de Fusagasugá.

Cabe anotar que, según los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de

trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda y la persona natural o jurídica que ostentó la calidad de empleador.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental, todas contenidas en el archivo PDF 01:

Certificado de existencia y Representación legal de la empresa Cárnicos Codorcol Ltda, cuya dirección de notificación aparece finca Villa Yoli, vereda el Espinalito del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, al igual que su dirección comercial; como socios aparecen los señores Rondón Soto Edgar Eliecer (q.e.p.d.); González Fernández Mary Luz y Camargo Garzón María Janeth; al paso que figura como representante legal Rondón Soto Edgar Eliecer (q.e.p.d.) (pág. 8).

Registro Civil de defunción No. 08144017 de Edgar Eliecer Rondón Soto, cuya muerte tuvo lugar el 22 de enero de 2016 (pág. 9). Registro Civil de Matrimonio cuyo indicativo serial es el numero 03770054 contrayentes, Rondón Soto Edgar Eliecer (q.e.p.d.) y Yolanda Pedraza Mora (pág. 10). Copia de la Cédula de Ciudadanía de Diana Caterine Ortiz Herrera (pág. 27). Registro Civil de Nacimiento de Juan David Rondón Pedraza (página 50).

Copia de historias clínicas, así: ingreso a urgencias, expedida por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, cuya fecha de ingreso figura el 28 de abril de 2015 a las 10:47 motivo de consulta *“me cogió un molino de comida” “paciente de 22 años de edad quien sufre trauma en mano izquierda con molino sufriendo heridas y amputación parcial de segundo, tercero y cuarto dedos...”* (pág. 11-19); consulta externa del 6 de mayo de 2015, 7:53, motivo de consulta *“paciente POP de siete días, remodelación segundo, tercero y cuarto dedos mano izquierda, heridas quirúrgicas sin signos de infección* (página 19); consulta externa y medicina general por fisioterapia, expedida el 7 de octubre de 2016 (pág. 28); consulta externa y medicina general, expedida el 7 de octubre de 2016 por el hospital San Rafael de Facatativá (pág. 29)

Copias de incapacidades médicas, expedidas el 3 de junio de 2015, por 30 días

de incapacidad, inició el 28 de mayo de 2015 y término el 26 de junio de 2015; el 24 de junio de 2015 por 30 días de incapacidad, fecha inicial 27 de junio de 2015 al 26 de julio de 2015; y otra retroactiva desde el 28 de julio de 2015 hasta el 26 de octubre de 2015, expedida el 3 de octubre de 2015 por MED SALUD IPS, especialidad ortopedia -fisiatría (págs. 20-24).

Copia de orden de ayudas diagnósticas, expedida el 19 de agosto de 2016 por Salud Médicos Especialistas (pág. 25). Solicitud de 5 servicios de sicoterapia de grupo, expedida por MEDSALUD IPS (pág. 31). Copia de evolución médica, especialidad psicología de fecha 28 de agosto de 2016, expedida por MEDSALUD IPS (pág. 32).

Formato de Gestión de Prestación de Servicios de Salud, expedido por Saludvida EPS, de fecha 9 de septiembre de 2016, prestador autorizado, hospital San Rafael de Fusagasugá, servicio medicina física y rehabilitación, consulta de control (pág. 26).

Dictamen de pérdida de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1069740292-7006, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 4 de octubre de 2019, en el que se determina que Diana Caterine Ortiz Herrera tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20%, cuyo diagnóstico es amputación de los dedos 1, 2, 3, 4, y 5 de la mano izquierda con fecha de estructuración del 28 de abril de 2015 día del evento. (páginas 178 a 183 del mismo PDF).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Sergio Andrés Rodríguez Urrego, Luz Dary Herrera Beltrán, Juan Carlos García Tafur, July Andrea Rojas Vanegas, Erika Marcela Suarez Cruz, los interrogatorios de la demandante y los demandados.

En su declaración **Sergio Andrés Rodríguez Urrego** manifestó ser el novio de la demandante; en cuanto a la relación laboral indicó que ella, refiriéndose a la demandante, empezó a trabajar con el señor Rondón como en enero del 2015 en una empresa que tenía en el Espinalito que manejaba cárnicos y de la cual cree que se llama Codorcol *“pues lo que sé de esa relación es que ella empezó a trabajar con él en una empresa que hay por allá en el Espinalito, es una productora como de codornices y ella empezó a trabajar allá, como desde enero del 2015 empezó labores allá, y pues que más le cuento, ya después fue que le ocurrió el accidente allá”*; de las funciones dijo *“ Si,*

ella estaba encargada de mantener las codornices, de darle comida y hacer oficios varios, de mantener el galpón”, al preguntarle la fecha de ingreso de la demandante a la empresa, precisó que fue el 2 de enero de 2015 y que trabajó hasta el día del accidente que fue el 28 de abril del mismo año; señala que él no tuvo ningún vínculo con la empresa Codorcol y tampoco ingresaba a la finca donde funcionaba; pero que él se paraba en el portón y ahí se veía parte del galpón “pues desde cuando uno se paraba en el portón pues ahí se veía, digamos, como un pedacito del galpón, ya más o menos como a tres metros de la puerta, y hasta ahí iba uno”, que vio a la demandante en el desarrollo de sus funciones, cuando iba a recogerla, actividades que consistían en darle comida a las codornices y alistar el cuarto cuando era el nacimiento; del accidente sabe que fue con un molino eléctrico, triturando comida para darle a las codornices, que sabe que fue el accidente con ese molino porque ella siempre realizó trabajos con ese molino porque ahí es donde le hacían ese proceso para triturar comida “el accidente ya era pasado el desayuno, yo estaba en mi trabajo cuando me llamó y yo salí hacia allá, pero yo no alcancé a llegar hasta allá porque ya la habían subido a una camioneta; a mitad del camino me la encontré y yo me devolví con los documentos, y ahí fue cuando me devolví al hospital y yo fui el que la acompañé a ella hasta que ya la entraron a la cirugía pero eso se demoró un buen rato, como hasta por la tarde, creo que el traslado lo hizo un vecino de ahí, por ahí de al lado o algo así” al preguntarle si sabe el salario que devengaba la demandante, contestó “creo que ellos habían pactado, creo que noventa mil pesos semanales, habían acordado” señaló un horario de trabajo inicial de 7 a 5 cubriendo unas vacaciones, el que posteriormente fue dejado de 7 a 3; “si, el horario que ella empezó a manejar fue de 7 a 5 porque ella fue a cubrir unas vacaciones y después le pactaron un horario de 7 a 3, que era medio tiempo”. y finalmente al preguntarle si tiene conocimiento que le hayan pagado las incapacidades a la trabajadora Diana Caterine contestó que le pagaron la primera cuando salió del hospital, que lo sabe porque él la llevaba allá a que cobrara. Este testimonio fue objeto de tacha por sospecha, propuesto por la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Rondón Soto, por su condición de novio de la demandante.

Luz Dary Herrera Beltrán, prima de la demandante, indicó que ingresó a trabajar para ellos, refiriéndose a los señores Edgar Eliecer Rondón Soto (q.e.p.d.) y Yolanda Pedraza, en el año 2008, y como salía a vacaciones el 31 de diciembre de cada año, ayudó a buscar su reemplazo, que por eso, le dijo a su prima Diana Caterine, quien le hizo las vacaciones, y que a los 15 o 18 días más o menos de haber ingresado de las vacaciones, le dijeron a su prima que

trabajara con ellos medio tiempo de lunes a sábado, que la demandante trabajó en todo lo que tiene que ver con Codorcol, en sala de cría, nacimientos, recolección de huevo, alimento en producción de huevo, cargues de las incubadoras, labor por la que le pagaban \$90.000 pesos, que lo sabe porque su prima se lo dijo, que no vio el momento exacto en que ocurrió el accidente pero sí se encontraba en la finca en la sala de cría cuando escuchó los gritos de su prima, que estaba en la esquina de la casa y al verla le dijo *“mire me quite mis deditos”*; recuerda que el accidente fue un martes de nacimiento, el 28 de abril de 2015, lo recuerda porque allá tenían un cronograma en los nacimientos y los nacimientos eran los martes aunque después que fue creciendo lo de la incubación los nacimientos eran los martes y los jueves; al preguntarle de quien recibía ordenes la señora Diana Caterine, contestó *“del doctor Edgar Rondón Soto”* y en su ausencia *“la señora Yolanda Pedraza”*; señala que en la granja la señora Yolanda Pedraza tenía el manejo de las aves de producción de huevo y cuando el doctor no estaba, refiriéndose al señor Edgar Rondón Soto (q.e.p.d.), era la que les indicaba los trabajos que había que hacer en el día en la granja *“...ella era la que nos daba, digamos, no las ordenes, pero si nos indicaba los trabajos que había que hacer en el día en la granja, qué animales había que mover, o sea todo el trabajo en la granja en el día, cuando el doctor no estaba”*, tiene conocimiento que, quien le pagaba el trabajo a Diana Caterine, era *“el doctor Edgar Eliecer Soto”* y que a ella también *“cuando el doctor estaba el me pago todo, o sea yo no tengo ninguna queja, él siempre la liquidación cada año, todo me lo canceló él, lo que es de la pensión y todo, todo me lo canceló él, ya cuando el faltó, ya doña Yolanda fue la que se hizo cargo de todo eso, hasta el día que yo trabaje con ella”* que después del fallecimiento del señor Rondón que fue el día 22 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, la que le pagó a título personal fue la señora Yolanda Pedraza. Este testimonio fue objeto de tacha de sospecha por parte de la Curadora ad-litem y por la apoderada judicial de los demandados por ser prima de la demandante. ¿Indíqueme al despacho su vínculo laboral, el suyo, cuando salió a vacaciones y fue reemplazada con su prima, su vínculo era con la empresa Codorcol? Si señor, claro que si ¿A usted quien la contrato? El señor Edgar Rondón Soto ¿Y después de que usted ingresó de vacaciones y su prima continuo medio tiempo, cierto? Si señor, si señor ¿Ella continuó laborando con Codorcol? Si señor, si señor (LUZ DARY HERRERA)

Juan Carlos García Tafur, cuñado de la demandante, dijo que en lo laboral no podía dar declaración, porque él no trabajó con la demandante, que simplemente a veces la llevaba en su motocicleta del sitio de residencia a su sitio de trabajo, junto a la granja en la vereda el Espinalito *“yo la recogía, faltando*

veinte para las siete, seis y media, si, dependiendo, o sea en el transcurso de la mañana, la recogía a esa hora, antes de las siete, las veces que la pude llevar, a esa hora”, pero nunca tuvo acceso a la granja; que sabe que Diana Caterine contrató con el señor Rondón por lo que ella misma le comentó. Este testimonio al igual que los anteriores, también fue objeto de tacha de sospecha por la apoderada de los demandados y por la curadora ad litem.

July Andrea Rojas Vanegas, amiga y excompañera de la demandante, indicó que el señor Edgar Eliecer Rondón Soto fue su empleador; de la relación de Diana Caterine con el señor Edgar Rondón manifestó: *“lo que sé pues que ella trabajaba con el doctor, hasta donde sé, era medio tiempo de 7 de la mañana, creo que a dos, una de la tarde, de lunes a Sábado, trabajaba oficios varios como lo que era del proceso de recolección de huevo, de alimentación a las aves, de trituración de alimento, aseo de galpones, bueno eso era lo que ella hacía, sé que tenía un horario de lunes a sábado medio día y pues eso era como lo más que yo sabía, o sea lo que ella había hablado con el doctor”*; que conoció la empresa Codorcol, que era la que tenía el señor Rondón a nombre de él en el momento que ella (la testigo) laboró con este, que la empresa quedaba ubicada en la vereda el Espinalito finca Villa Yoli y que allá mismo fue donde prestó sus servicios Diana Caterine, que la empresa que era la granja del doctor Rondón ahí era donde se laboraba *“con aves, lo que era la producción de huevo, lo que era la producción de nacimiento de las mismas aves, venta también de aves, todo lo que se trataba también de Codorniz”* de las funciones de Diana Caterine, expuso que tenían que ver solamente lo que era directamente con la granja y las aves; sabe que las órdenes a Diana Caterine se las daba *“el señor Edgar Rondón en el momento que él estaba ahí, en los momentos que el de pronto se ausentaba pues la siguiente a dar cualquier especificación de trabajos era la señora Yolanda Pedraza”*, que Diana Caterine ingresó a trabajar el 2 de enero de 2015, lo sabe *“porque yo trabajaba con el doctor en ese momento”* y al preguntarle hasta que día trabajó Diana Caterine, contestó *“hasta qué momento, solo me acuerdo del día del accidente, supongo que sería hasta ese día, ese día la verdad yo me encontraba de descanso, no me encontraba en la granja ese día, pero sé que el día del accidente, eso sí fue el 28 de abril, pues hasta ese día porque ella pues obviamente por su accidente no pudo volver”* (...) *“yo trabaje hasta el 3 de enero de 2016”*, sabe que Diana Caterine hizo un contrato verbal por medio tiempo con el señor Edgar Rondón, porque Diana Caterine se lo dijo pero que al momento de la celebración del contrato no estuvo presente.

Por su parte **Erika Marcela Suarez Cruz**, allegada a la familia de la parte demandada, expuso que tiene conocimiento que la señora Diana trabajaba

para la empresa Codorcol que tenía sus instalaciones en la finca Villa Yoli “*pues yo tengo entendido que la señora Diana trabajaba para la empresa Codorcol que tiene, que tenía sus instalaciones en la finca Villa Yoli, tengo entendido que la señora sufrió un accidente y por ende el presente proceso*”; que la empresa Codorcol se dedicaba a todo lo relacionado con las codornices; en cuanto a las actividades que realizaba Diana Caterine, señaló “*pues en lo que yo pude ver, ella alimentaba a las aves, estaba pendiente de la granja hasta ahí puedo decir*” lo pudo ver porque por ser muy allegada a la familia iba frecuentemente a la finca, no sabe cuándo inició la relación y de la terminación dice que tiene entendido fue cuando ocurrió el accidente. No sabe cuánto devengaba la demandante y respecto al horario cree que medio tiempo, al preguntarle si tiene conocimiento si la señora Diana Caterine laboró directamente para el doctor Edgar Rondón, contestó “*pues la señora Diana trabajaba era directamente con la empresa, porque según tengo entendido el señor Edgar Rondón nunca tuvo negocio a su propia cuenta, todo era mediante la empresa de la cual él era el gerente y representante legal*” dice que cuando el doctor Edgar Rondón no se encontraba en la empresa o en la granja, delegaba a los demás empleados que quedaban, y como no era uno solo, alguien quedaba a cargo de la granja en su ausencia para que atendieran las labores que se realizaban dentro de la empresa; que la señora Yolanda Pedraza no era empleada de la empresa productos Cárnicos Codorcol, porque ella era encargada de la casa, que queda en la misma finca, pero como tal de la granja no.

En el interrogatorio de parte, **Diana Caterine Ortiz Herrera** insiste en que el contrato fue de forma verbal y fue con el señor Edgar Eliecer Rondón Soto, que era el que le daba las ordenes y que cuando él no estaba entonces las ordenes eran dadas por la esposa, señora Yolanda Pedraza y de vez en cuando por Juan David que es el hijo, al preguntarle qué relación tiene con la empresa Codorcol, contestó que inicialmente ingresó allí a hacer las vacaciones de una de las trabajadoras “*yo inicialmente ingresé allí a hacer las vacaciones de una de las trabajadoras, por eso ingresé allí porque por la trabajadora, ella fue la que me recomendó, entonces yo ingresé allí a hacer esas vacaciones*” (...) “*...ella trabajaba en la granja sí señor, ella también pues tengo entendido que la contrató el Doctor Edgar Eliecer Rondón*”; del pago, señaló, que su sueldo se lo pagaba el señor Edgar Eliecer Rondón Soto, semanalmente en efectivo; en cuanto al accidente dijo “*...ese día se estaba sacando un nacimiento, entonces a las codornices pequeñitas, recién nacidas, tocaba molerles el concentrado, porque ellas no podían comerse ese grano tan grande, entonces ese día estábamos sacando el nacimiento y yo me fui al molino con una pareja, un muchacho y una muchacha que iban a ingresar de hecho también a posiblemente trabajar ahí en la granja, a explicarles como era lo de la molienda, en ese momento yo estaba explicándoles a ellos lo de la triturada de la comida, fue cuando la mano se me resbaló y*

me la cogió los martillos que tiene ese molino”, indica que la empresa legalmente aparece como Codorcol S.A. porque anteriormente era una empresa donde procesaban embutidos cárnicos a base de carne de codornices, que así aparece legalmente, pero como tal la granja se llama como Villa Yoli que cuando ella ingresó ya era como tal granja “...pues cuando yo ingresé, ya era como tal no más granja, ya no, que yo tenga entendido ya no manejaban nada de productos cárnicos, entonces anteriormente sí, pero yo con ellos no llegué a trabajar cuando trabajaban con productos cárnicos, yo trabajé con ellos era cuando ya era solo la granja de codornices” que las actividades que desarrolló “eran oficios varios, yo tenía que ayudar en los galpones, aseo general de los galpones, alistamiento de comida para las aves en el molino eléctrico, lavar bebederos, comederos, jaulas, barrer, ayudar a hacer cargue de las incubadoras, ayudar a sacar el nacimiento de las aves, ayudar a cargar guacales, en sí oficios varios, oficios generales” señala que cuando ella ingresó a trabajar, la persona que entró a reemplazar fue a la señora Luz Dary Herrera, que ella era trabajadora de esa empresa; y en el transcurso del interrogatorio dijo “Pues no entiendo la pregunta la verdad, pues por lo que yo le estaba diciendo al señor Juez, yo entre a trabajar con ellos en la granja Villa Yoli, que si allí funcionaba la empresa Codorcol S.A. no me consta, porque lo que yo le decía a él, en ese momento yo entre a trabajar directamente en la granja”.; acepta que cuando terminó su incapacidad no se presentó nuevamente a trabajar en la empresa productos cárnicos Codorcol porque no le fue posible ya que perdió contacto con ellos desde el 26 de julio, debido a un inconveniente que tuvieron.

En la declaración de parte **Yolanda Pedraza Mora** acepta que conoce a Diana Caterine Ortiz Herrera porque la veía que ella iba allá a la granja Villa Yoli, que allá en la empresa Codorcol prestaba sus servicios “Pues yo la veía a ella a veces que veía las codornices, les ponía comida, y yo la veía ahí que les ponía agua”, que la demandante sufrió un accidente en la empresa “pues yo supe que ella se cortó los dedos”, que después de eso no siguió trabajando, que no sabe la razón por la que dejó de trabajar, manifiesta que el dinero para pagarle a Diana salía de la empresa donde su esposo era el gerente y el representante legal “mi esposo era el gerente de la empresa, y nosotros nunca trabajamos en la empresa”.

Juan David Rondón Pedraza igualmente aceptó conocer a la demandante porque trabajó para la empresa Codorcol “ en la que mi papá era el gerente” que funcionaba en la finca Villa Yoli “...funcionaba, pues mi papá era el gerente y pues sé que había otros socios, pero no sé”; indica que la misma dejó de funcionar cuando su padre falleció, que la empresa manejaba el tema de las codornices, los cárnicos y lo de producción de huevos y que en la misma finca está su

vivienda; también admite que la demandante sufrió un accidente aunque señala que cuando eso sucedió él no se encontraba, por eso no sabe cómo fue.

Si bien los testimonios de Sergio Andrés Rodríguez Urrego, Luz Dary Herrera Beltrán y Juan Carlos García Tafur fueron tachados de sospecha por el grado de parentesco y afinidad con la demandante, lo cierto es que en sus versiones no se observan parcializadas o sesgadas en favor de la actora. Por el contrario, dichas declaraciones en conjunto se muestran espontáneas y coinciden en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten inferir que la prestación personal del servicio de la demandante fue en la finca Villa Yoli donde la productora de Cárnicos Codorcol tiene su domicilio, y que, la vinculación de la demandante al servicio de la granja se dio de manera verbal por voluntad del señor Edgar Eliecer Rondón Soto (q.e.p.d.).

Del análisis de las pruebas en su conjunto se deduce sin dificultad que la demandante prestó sus servicios en la granja que funcionaba en la finca Villa Yoly, como ya se dijo. Tal prestación de servicios se entiende regida por un contrato de trabajo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 24 del CST, máxime que aquí no se alegó que esos servicios fueron independientes o autónomos; por el contrario, la actora desarrollaba su labor en un horario determinado. También se deducen los extremos temporales pues las declarantes Luz Dary Herrera y July Andrea Rojas manifiestan que fue desde el 2 de enero de 2015 y lo hizo hasta el día del accidente de trabajo, que fue el 28 de abril de 2015, como lo ratifican la historia clínica y el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

La cuestión que corresponde dilucidar seguidamente es determinar quién o quiénes tenían la calidad de empleadores. Y aunque las pruebas no son contundentes al respecto, sí hay elementos que permiten deducir razonablemente que tal condición no la tuvo el demandado como persona natural sino la sociedad Cárnicos Codorcol Limitada. Para hacer esta aseveración, el Tribunal se basa, en principio, en lo manifestado por la propia demandante en la parte final de su interrogatorio de parte, en los siguientes términos: **PREGUNTADO** *¿Dígame doña Diana si a usted no le consta que la empresa Codorcol no funcionaba en la finca villa Diana(sic), por qué motivo en la demanda usted manifiesta a través de su apoderado que en la finca Villa Yoli funcionaba la empresa de productos cárnicos codornices, estoy leyendo textualmente, explíqueme el motivo por el cual usted le suministró esto a su apoderado y él lo plasmó en la demanda?* **CONTESTÓ:** *Porque la razón*

social de la empresa es esa, y el siguió funcionando a través de esa razón social, la empresa siguió funcionando a través de esa razón social, por eso yo manifesté la situación a través de la empresa Codorcol S.A. **PREGUNTADO.** ¿Entonces vuelvo y le pregunto nuevamente y señorita por favor que la interrogada conteste en forma concreta y sin evasivas, si usted tiene conocimiento que en la finca Villa Yoli funcionaba productos cárnicos Cordocol? **CONTESTÓ:** Si señora, si tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** ¿o sea si funcionaba esa empresa en la finca villa Yoli? **CONTESTÓ.** Si señora. **PREGUNTADO** ¿Díganos como es cierto, sí o no, que usted desarrolló labores para productos cárnicos Cordocol, que funcionaba en la finca Villa Yoli? **CONTESTÓ:** Si señora, yo trabajé con ellos. **CONTESTÓ** ¿Con ellos quienes, hágame el favor y me mira a la pantalla es tan amable? Con el doctor y la señora Yolanda, pero era en la distribución de huevo y venta de codornices **PREGUNTADO** ¿Doña Diana por favor conteste la pregunta en forma estricta como yo le estoy preguntando, yo le estoy preguntando por la empresa productos cárnicos Codorcol, usted trabajó para la empresa productos cárnicos Cordocol, si o no? **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO** ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que el señor Edgar Rondón era el gerente de la empresa de productos cárnicos Cordocol? **CONTESTÓ.** Si señora, era el gerente directo. **PREGUNTADO.** ¿Dígale al despacho qué actividades desarrollaba la empresa productos cárnicos Cordocol para la cual usted ha manifestado que laboró? **CONTESTÓ:** ¿Las funciones que yo desempeñaba directamente? La abogada del demandado replica, Si señora, para la empresa productos cárnicos Cordocol. **CONTESTÓ:** era oficios varios, yo tenía que ayudar en los galpones, aseo general de los galpones, alistamiento de comida para las aves en el molino eléctrico, lavar bebederos, comederos, jaulas, barrer, ayudar a hacer cargue de las incubadoras, ayudar a sacar el nacimiento de las aves, ayudar a cargar guacales, en sí oficios varios, oficios generales. **PREGUNTADO.** ¿Díganos si usted tiene conocimiento si la señora Luz Dary, ya le digo el apellido, Herrera, trabajaba para la empresa productos cárnicos Cordocol? **CONTESTÓ:** Si señora, ella era trabajadora de esa empresa. **PREGUNTADO.** ¿Díganos si fue a la señora Luz Dary Herrera a quien usted manifiesta haber reemplazado durante un periodo de vacaciones cuando usted ingresó a trabajar para la empresa, me entendió doña diana? **CONTESTÓ:** Si señora, yo ingresé a hacer unas vacaciones a la trabajadora Luz Dary Herrera. **PREGUNTADO.** ¿Díganos si cuando terminó su incapacidad, después del accidente, usted se presentó a la empresa productos cárnicos Cordocol a laborar y reasumir sus acciones? **CONTESTÓ:** No señora, no me fue posible ya que perdí contacto con ellos desde el 26 de Julio debido a un inconveniente que tuvimos. **PREGUNTADO.** ¿Díganos si la empresa productos cárnicos Cordocol le entregó a usted alguna carta de despido? **CONTESTÓ:** No señora ellos a mí no me entregaron ninguna carta de despido.

De las anteriores expresiones puede desprenderse que en realidad la demandante prestó sus servicios a la sociedad y no a la persona natural demandada. Lo anterior es importante porque si bien la absolvente inicialmente manifestó lo contrario, luego al ser concretada por la apoderada de la contraparte, terminó aceptando quién fue su empleador. Este aspecto es

importante por cuanto para la Sala la demandante tenía claro que uno de los aspectos centrales de la discusión era definir la persona que tuvo la condición de empleador y la absolvente tenía bien claro que era diferente la sociedad del señor Edgar Rondón como persona natural. Y aunque la ley procesal dice que toda confesión puede ser infirmada, en este proceso no se advierte que se presente esta situación.

En efecto, la testigo Luz Dary Herrera Beltrán también dice en una parte de su declaración que el vínculo de la actora era con la empresa Codorcol, y con esta empresa siguió trabajando la testigo luego de que se reintegró después de haber disfrutado de sus vacaciones. Manifiesta que laboró con Cordocol y esta empresa la tenía afiliada a seguridad social.

July Andrea Rojas, quien laboró en el mismo sitio en que lo hizo la actora, dice que conoce Cordocol que era la empresa que tenía el señor Rondón Soto cuando trabajó con él, y funcionaba en la misma granja.

Erika Marcela Suarez Cruz dice que tiene *“entendido que la señora Diana trabajaba para la empresa Codorcol que tiene, que tenía sus instalaciones en la finca Villa Yoli, tengo entendido que la señora sufrió un accidente y por ende el presente proceso”* (...) *“pues en lo que yo pude ver, ella alimentaba a las aves, estaba pendiente de la granja hasta ahí puedo decir.”*

Debe tenerse en cuenta que las nociones de “empleador”, “empresa” “establecimiento” y “sociedad” tienen sus connotaciones y es posible que los testigos, al hacer sus relatos, no tuvieran conciencia de ese alcance. Sin embargo, haciendo esa salvedad, considera la Sala que no resulta descabellada la conclusión a que llegó el juez de primera instancia cuando consideró que no se acreditó la condición de empleador del causante. Mírese que la testigo Luz Dary expresa que fue la empresa Cordocol la que la afilió a la seguridad social y que la empresa efectivamente funcionaba en ese sitio, o sea en la granja Villa Yoly, donde vivían los demandados; y que dejó de funcionar cuando el señor Rondón falleció. A estas manifestaciones, se suma lo reconocido por la actora en el interrogatorio de parte, que antes se transcribió.

Es cierto que las testigos dicen que fue el señor Rondón el que las contrató y el que les pagaba, pero de estas expresiones no puede entenderse literalmente que este lo hacía en su propio nombre, porque si era representante legal de la sociedad Cordocol, era obvio que realizara actos en su nombre, pues como se

sabe las personas jurídicas no actúan por sí mismas sino a través de sus representantes. De igual forma, el hecho de que las testigos digan que quien las liquidó fue la cónyuge del causante, en modo alguno desmiente la vinculación de la demandante con la citada sociedad, pues esta relación con la demandante empezó y terminó antes de la muerte del señor Rondón, como quiera que se extendió hasta julio de 2015 y este falleció en enero de 2016, de modo que lo sucedido después de 2015 es asunto que no afecta ni repercute sobre la demandante.

La anterior conclusión sobre la condición de empleador en el sentido que la tuvo una persona diferente al causante Rendón, tampoco es desmentida por el hecho de que en algunas oportunidades la cónyuge de este interviniera en el negocio, pues no puede perderse de vista que en ese mismo sitio estaba su residencia y funcionaba el negocio, por lo que esas circunstancias pueden explicar tales situaciones.

No puede pasarse por alto la existencia de la sociedad Cordocol Ltda, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, ni el sitio en el que funcionaba, ni su objeto social, dentro del cual tenía *"la cría, levante y engorde de codornices"*; ni que el causante era su representante. También debe resaltarse que dicha sociedad hizo su última renovación de la matrícula mercantil en marzo de 2016, es decir después de la muerte de su gerente, lo que quiere decir que se trataba de una sociedad activa y vigente para esa fecha.

De manera que la demandante no logró acreditar de manera fehaciente que el causante Rondón Soto fungiera como su empleador durante el tiempo a que se refiere la demanda. Por tal razón, no queda salida diferente a confirmar el fallo recurrido.

Costas de esta instancia, a cargo de la demandante. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha el 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de Diana Caterine Ortiz Herrera contra Yolanda Pedraza Mora y Juan David Rondón Pedraza en calidad de conyugue supérstite; heredero determinado y los herederos indeterminados del causante Edgar Eliecer Rondón Soto.

TERCERO: Costas de esta instancia, a cargo de la demandante. Como agencias en esta instancia se fija el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO Y CÚMPLASE.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria